



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1137-2023-TCE-S6*

**Sumilla:** *“(...) En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado o con información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG (...)”.*

**Lima, 28 de febrero de 2023.**

**VISTO** en sesión del 28 de febrero de 2023, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1624/2022.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas **NKMS E.I.R.L.** y **CORPORACION DOMINUS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, integrantes del **CONSORCIO SAN MIGUEL DE AYNA**, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta ante la Entidad, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° AS-DU-114-2020-SM-7-2020-MDASF/CE - Primera convocatoria; atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 27 de octubre de 2020, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AYNA SAN FRANCISCO**, en adelante **la Entidad**, publicó la convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° AS-DU-114-2020-SM-7-2020-MDASF/CE - Primera convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra “Mejoramiento y Ampliación de los servicios del sistema de agua potable y alcantarillado en doce localidades de los CC.PP de Rosario, San Martín y Machente del distrito de Ayna - provincia La Mar – Ayacucho”; con un valor referencial ascendente a S/ 20,908,661.13 (veinte millones novecientos ocho mil seiscientos sesenta y uno con 13/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 334-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 16 de noviembre de 2020 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, y el 19 de noviembre de 2020

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1137-2023-TCE-S6

se adjudicó la buena pro al CONSORCIO SAN MIGUEL DE AYNA, en adelante el **Adjudicatario**, conformado por las empresas CORPORACION DOMINUS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con RUC 20486960401) y la empresa NKMS E.I.R.L. (con RUC N° 20568968647), en lo sucesivo **los integrantes del Consorcio**, por el monto de S/ 20'906,028.31 (veinte millones novecientos seis mil veintiocho con 31/100 soles).

2. Mediante Escrito N° 1<sup>1</sup> del 1 de marzo de 2022, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes Virtual del OSCE, el señor Martín Salazar Castillo, en adelante **el Denunciante**, puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en causal de infracción al presentar documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta ante la Entidad, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, bajo los siguientes fundamentos:

- La Entidad convocó la AS-DU114-2020-SM-7-2020-MDASF/CE-1 para la contratación de ejecución de la obra: "Mejoramiento y ampliación de los servicios del sistema de agua potable y alcantarillado en doce localidades de los CC.PP. de Rosario, San Martín y Machente del distrito de Ayna provincia La Mar – Ayacucho".
- Para firmar el contrato, el Adjudicatario presentó una Carta Fianza de Fiel Cumplimiento de Contrato N° 1287664729 del Banco Pichincha, emitida el 02/12/2020, vigente al 02/03/2021, por el monto de S/2'090,602.83, según el SEACE:



<sup>1</sup> Obrante a folio 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1137-2023-TCE-S6

- Con la referida garantía, el 03/12/2020 se celebró el contrato derivado del procedimiento de selección, tal como se muestra:

**Buscador de Contratos del Estado**

Entidad Convocante: 20143159001-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AYNA SAN FRANCISCO    Contratista: [20568968647-CONSORCIO SAN MIGUEL DE AYNA](#)

Entidad Contratante: 20143159001-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AYNA SAN FRANCISCO    Destinatario de pago: 20568968647-NKMS E.I.R.L.

Descripción del contrato: CONTRATACION DE EJECUCION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN DOCE LOCALIDADES DE LOS CC.PP. DE ROSARIO, SAN MARTIN Y MACHENTE DEL DISTRITO DE AYNA ¿ PROVINCIA LA MAR - AYACUCHO"    Nomenclatura del Proceso: AS-DU114 2020-SM-7-2020-MDASF/CE-

Número del contrato: 009-2020-MDASF/ULA    Fecha de suscripción del contrato: [03/12/2020](#)

Monto contratado: 20,906,028.31    Fecha de publicación del contrato: 09/12/2020

Tipo de moneda: Soles    Fecha de inicio de vigencia del contrato: 04/12/2020

CCP: -    Fecha de fin de vigencia del contrato: 03/12/2021

Previsión Presupuestal: -    Lugar: AYACUCHO

Archivo de Contrato:    Archivo de Consorcio:

- Sin embargo, la referida carta fianza, supuestamente emitida por el Banco Pichincha, y que sirvió para el perfeccionamiento del contrato, sería falsa, ya que el Banco Pichincha ha negado la existencia y emisión del referido documento como se aprecia en su página web de acceso público:

**BANCO PICHINCHA**

### Consulta de Carta Fianza

Ingrese el número de Carta Fianza

Carta fianza no encontrada!

Nro de Carta :  
Cliente :  
Beneficiario :  
F. Apertura :  
F. Vencimiento :  
Importe :  
Nro Valorado :



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1137-2023-TCE-S6*

- Precisa que, el Adjudicatario seguramente dirá en sus descargos que el contrato se celebró el 03/12/2020 con la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento de Contrato N° 001295794136 del Banco Pichincha, lo cual también será una afirmación falsa porque la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento de Contrato N° 001295794136 del Banco Pichincha, fue emitida el 23/12/2020, al margen de que en su contenido se señale que tiene vigencia desde el 03/12/2020 al 03/12/2021 y luego prorrogada al 03/12/2022 por S/2'090,602.83, según información de la página web del Banco Pichincha.
  - En otras palabras, es un imposible material y jurídico que el 03/12/2020 se hubiera podido celebrar el contrato con la carta fianza de fiel cumplimiento de contrato N° 001295794136 que se emitió el 23/12/2020.
  - Por tanto, estaríamos ante la presentación de dos fianzas con contenido falso y/o inexacto:
    - a) Carta Fianza de Fiel Cumplimiento de Contrato N° 1287664729 del Banco Pichincha, emitida el 02/12/2020 vigente al 02/03/2021 por S/2'090,602.83, según información del SEACE, con el cual se firmó el contrato.
    - b) Carta Fianza de Fiel Cumplimiento de Contrato N° 001295794136 del Banco Pichincha, emitida el 23/12/2020 presuntamente adulterada en la fecha de emisión consignándose en esta el 03/12/2020 como fecha de emisión, a pesar que fue emitida el 23/12/2020, la que calificaría como documentación falsa o inexacta.
  - Solicita al Tribunal que tome acciones efectivas y prontas para evitar que este tipo de empresas sigan usando fianzas posiblemente falsas y perjudicando al Estado.
3. A través del Decreto<sup>2</sup> del 10 de mayo de 2022, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispuso correr traslado de la denuncia a la Entidad, para que cumpla con remitir, entre otros, un Informe Técnico Legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de integrantes del Consorcio, señalando de forma clara y precisa en cual(es) de la(s) infracciones tipificada(s) en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley se encontrarían inmersas.

<sup>2</sup> Obrante a folios 349 al 354 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1137-2023-TCE-S6*

4. Mediante Oficio N° 267-2022-MDASF/A<sup>3</sup>, presentado el 2 de junio de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad presentó el Informe Técnico Legal N° 001-2022-MDA/ALE, del 30 de mayo de 2022, señalando lo siguiente:
- Se ha verificado la Carta Fianza N° 001295794136 emitida por el Banco Pichincha en favor del Consorcio San Miguel de Ayna para la ejecución de la obra objeto de la contratación; la misma que fue corroborada en su autenticidad por la Entidad emisora.
  - Así, mediante verificación realizada en la página web del Banco Pichincha, se corroboró que la Carta Fianza mencionada fue emitida el 3 de diciembre de 2020 por el importe de S/ 2,090'602.83, a solicitud del cliente NKMS EIRL, para garantizar el fiel cumplimiento de la ejecución de la obra derivada del procedimiento de selección.
  - Respecto de la Carta Fianza N° 1287664729, emitida el 2 de diciembre de 2020, por el importe de S/ 2,090'602.83, no existe registro alguno de ella en el expediente de contratación.
  - En ese sentido, señala que no se ha configurado infracción alguna por información inexacta y/o adulteración de los documentos objeto de la denuncia, ni se ha generado daño alguno a la Entidad con la presentación de la Carta Fianza N° 001295794136.
5. Mediante Memorando N° D000422-2022-OSCE-DGR del 8 de julio de 2022, presentado el 11 de julio de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE remitió el Dictamen N° D000489-2022-OSCE-SPRI, señalando lo siguiente:
- Con fecha 09.DIC.2020 se registran los Datos generales del Contrato N° 009-2020-MDASF/UL, derivado del procedimiento de selección AS-DU-114-2020-SM-7-2020-MDASF/CE-1, suscrito con el Consorcio San Miguel de Ayna por un monto de S/ 20,906,028.31, tal como se muestra a continuación:

---

<sup>3</sup> Obrante a folio 368 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1137-2023-TCE-S6

Datos generales del contrato	
Entidad Convocante: 20143159001-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AYNA SAN FRANCISCO	Contratista: 30568968647-CONSORCIO SAN MIGUEL DE AYNA
Entidad Contratante: 20143159001-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AYNA SAN FRANCISCO	Destinatario de pago: 20568968647-NKMS E.I.R.L.
Descripción del contrato: CONTRATACION DE EJECUCION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN DOCE LOCALIDADES DE LOS CC.PP. DE ROSARIO, SAN MARTIN Y MACHENTE DEL DISTRITO DE AYNA, PROVINCIA LA MAR - AYACUCHO"	Nomenclatura del Proceso: AS DU114 2020-SM-7-2020-MDASF/CE
Número del contrato: 009-2020-MDASF/ULA	Fecha de suscripción del contrato: 03/12/2020
Monto contratado: 20.906.028.31	Fecha de publicación del contrato: 09/12/2020
Tipo de moneda: Soles	Fecha de inicio de vigencia del contrato: 04/12/2020
CCP: -	Fecha de fin de vigencia del contrato: 03/12/2021
Previsión Presupuestal: -	Lugar: AYACUCHO
Archivo de Contrato:	Archivo de Consorcio:

- De la revisión del apartado de garantía del contrato, se aprecia que la Entidad consignó la información de la Carta Fianza Nro. 001295794136 emitida por el Banco Pichincha con fecha 02.DIC.2020 y por un monto de S/ 2,090,602.83 soles; no obstante ello, de la revisión del archivo adjunto, se advierte que, la Entidad registró un documento referido a otra garantía distinta (Carta Fianza N° 3002020014831 emitida por AVLA Perú Compañía de Seguros S.A. de fecha 13.AGO.2020); tal como se muestra a continuación:

Datos registrados	Archivo adjunto												
<table border="1"><thead><tr><th colspan="2">Garantías del contrato</th></tr></thead><tbody><tr><td>Clase de garantía: Garantía De Fiel Cumplimiento</td><td>Tipo de garantía: CARTA FIANZA</td></tr><tr><td>Nro de garantía: 001295794136</td><td>Monto: 2.090.602.83 Soles</td></tr><tr><td>Entidad emisora: BANCO PICHINCHA</td><td>Archivo adjunto: <a href="#">Descargar</a></td></tr><tr><td>Fecha de emisión: 02/12/2020</td><td></td></tr><tr><td>Fecha de vencimiento: 02/03/2021</td><td></td></tr></tbody></table>	Garantías del contrato		Clase de garantía: Garantía De Fiel Cumplimiento	Tipo de garantía: CARTA FIANZA	Nro de garantía: 001295794136	Monto: 2.090.602.83 Soles	Entidad emisora: BANCO PICHINCHA	Archivo adjunto: <a href="#">Descargar</a>	Fecha de emisión: 02/12/2020		Fecha de vencimiento: 02/03/2021		
Garantías del contrato													
Clase de garantía: Garantía De Fiel Cumplimiento	Tipo de garantía: CARTA FIANZA												
Nro de garantía: 001295794136	Monto: 2.090.602.83 Soles												
Entidad emisora: BANCO PICHINCHA	Archivo adjunto: <a href="#">Descargar</a>												
Fecha de emisión: 02/12/2020													
Fecha de vencimiento: 02/03/2021													

- La Subdirección de Procesamiento de Riesgos con fecha 06.JUL.2022, registró en el SEACE la solicitud de requerimiento de información a la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1137-2023-TCE-S6*

Entidad a través del Oficio N° D002061-2022-OSCE-SPRI, en relación a la Carta Fianza Nro. 001295794136, otorgándole un plazo máximo de tres (3) días hábiles para su respuesta.

- Mediante Oficio N° 344-2022-MDASF/A recibido el día 08.JUL.2022, la Entidad remitió, entre otros, el Informe N° 144-2022-MDASF-MRR/ULA suscrito por el Jefe de la Unidad de Logística y Abastecimiento y copia de la Carta Fianza N° 001295794136.
- En el Informe N° 144-2022-MDASF-MRR/ULA se señala que la Carta Fianza N° 001295794136 emitida el 03.12.2020 por el Banco Pichincha ha sido presentada por el CONSORCIO SAN MIGUEL DE AYNA, mediante CARTA N° 002-2020/NKMR/RL/CSMA de fecha 03/12/2020, como garantía de fiel cumplimiento para la ejecución de la obra derivada del procedimiento de selección materia de análisis. Asimismo, la Entidad señaló que la referida Carta Fianza N° 001295794136 es fidedigna y original, no encontrándose documentación inexacta, falsa o adulterada.
- Ahora bien, respecto al archivo registrado referido a la garantía de fiel cumplimiento, la Entidad refirió que se efectuó un registro erróneo e involuntario en el módulo de ejecución contractual del SEACE; en ese sentido, se aprecia la vulneración del artículo 27 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, toda vez que la Entidad registró un documento referido a otra garantía distinta (Carta Fianza N° 3002020014831 emitida por AVLA Perú Compañía de Seguros S.A. de fecha 13.AGO.2020) y que no corresponde a la Carta Fianza N° 001295794136 presentada por el CONSORCIO SAN MIGUEL DE AYNA como garantía de fiel cumplimiento.
- Sin perjuicio de ello, de la información remitida por la Entidad, se verifica que sí se cuenta con la Carta Fianza N° 001295794136 emitida por el Banco Pichincha con fecha 03.DIC.2020, por lo que la ejecución del contrato se encontraba garantizada por la misma.
- Considerando las transgresiones a la normativa de contrataciones del Estado advertidas en los numerales 2.8.7. del Dictamen, la DGR concluye que corresponde al Titular de la Entidad evaluar el inicio del respectivo deslinde de responsabilidades, de conformidad con el artículo 9 del TUO de la Ley, así como impartir las directrices pertinentes a fin de registrar la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1137-2023-TCE-S6*

Carta Fianza N° 001295794136 y sus renovaciones –de existir- conforme a lo referido por la Subdirección de Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE en el Informe N° D000226-2022-OSCE-SCGU.

6. A través del Decreto<sup>4</sup> del 22 de julio de 2022, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispuso correr traslado de la denuncia a la Entidad, para que cumpla con remitir, entre otros, los siguientes documentos:

a) Un Informe Técnico Legal Complementario de su asesoría, dando cuenta de los resultados de la verificación posterior efectuada considerando los argumentos expuestos en la denuncia, debiendo indicar de forma expresa cuál es el documento a través del cual se realizó la consulta al Banco Pichincha, considerando que se atribuye al CONSORCIO SAN MIGUEL DE AYNA la comisión de la infracción referida a presentar documentos falsos o adulterados, esto es la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento de Contrato N° 001295794136 del Banco Pichincha, emitida el 23.12.2020, que se habría presentado en el marco de la suscripción del contrato derivado del procedimiento de selección que nos atañe.

b) Remitir copia legible de la comunicación efectuada al Banco Pichincha, respecto de la denuncia formulada contra el CONSORCIO SAN MIGUEL DE AYNA. Solo en el caso de no haber obtenido respuesta a dicha comunicación, remitir copia legible de la consulta efectuada a la página web del Banco Pichincha.

Asimismo, indicar si durante la ejecución contractual el CONSORCIO SAN MIGUEL DE AYNA presentó algún documento emitido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finanzas Solidarias para la Exportación Santa Asunción Ltda – FINANDEX.

c) Remita copia legible de la comunicación efectuada al Banco Pichincha, respecto de la denuncia formulada contra el CONSORCIO SAN MIGUEL DE AYNA. Asimismo, la respuesta obtenida, solo en el caso de no haber obtenido esta, remitir copia legible de la consulta efectuada a la página web del Banco Pichincha.

d) De haber presentado el CONSORCIO SAN MIGUEL DE AYNA durante la ejecución contractual documentos emitidos por la Cooperativa de Ahorro y

---

<sup>4</sup> Obrante a folio 425 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1137-2023-TCE-S6*

Crédito Finanzas Solidarias para la Exportación Santa Asunción Ltda. – FINANDEX, deberá efectuar la fiscalización posterior y remitir los resultados obtenidos.

Asimismo, se dispuso remitir el referido Decreto al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Ayna San Francisco, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

7. Mediante Memorando N° D000567-2022-OSCE-DGR<sup>5</sup> del 13 de setiembre de 2022, presentado el 15 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE remitió el Informe Técnico N° D000167-2022-OSCE-SPRI del 13 de setiembre de 2022, mediante el cual señaló lo siguiente:

- Se presentó una comunicación a dicho Organismo Técnico Especializado, en respuesta al Oficio N° D002343-2022-OSCE-SGE1, señalando que, tal como lo adelantó al OSCE, la empresa NKMS E.I.R.L. presentó una carta fianza falsa, adjuntando la denunciante el Oficio N° 36017-2022-SBS emitido por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, de cuyo contenido se aprecia, entre otros, la siguiente información:

*“(...) se llevó a cabo una etapa de indagaciones e investigaciones preliminares, requiriendo al Banco Pichincha un informe respecto de los hechos expuestos en su comunicación, entidad que manifestó lo siguiente:*

- *Que la Carta Fianza N° 1295794136 fue expedida a solicitud de su cliente MKMS E.I.R.L. por el importe de S/ 2 090 602,83, para garantizar el fiel cumplimiento de la ejecución de la obra adjudicación simplificada N° 007-2020/MDASF/CS Primera Convocatoria “Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en Doce Localidades de los CC.PP. del Rosario, San Martín y Machente del Distrito de Ayna Provincia La Mar Ayacucho”.*
- *Que la Carta Fianza N° 1295794136 tiene vigencia hasta el 03.12.2022, siendo que esta se encuentra registrada en la opción de “Consulta de Carta Fianza” de la página Web.*

<sup>5</sup> Obrante a folio 448 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1137-2023-TCE-S6*

- *Que, no ha emitido la Carta Fianza N° 1287664729, por lo que no figura en la opción de “Consulta de Carta Fianza” de la página Web.*
- *Que los hechos materia de la denuncia vienen siendo materia de una investigación penal a cargo del Ministerio Público mediante el Caso N° 2206014503-2022-303-0.”*
- En el Informe Técnico N° D000145-2022-OSCE-SPR, se concluye, entre otros aspectos, que: “(...) el Banco Pichincha ha reconocido expresamente la autenticidad de la Carta Fianza N° 1295794136 emitida a favor del Consorcio San Miguel de Ayna, dejando de esta manera expresa constancia que dicha institución financiera se encuentra garantizando la ejecución del contrato desde el 03.DIC.2021 al 03.DIC.2022”.
- Respecto a la Carta Fianza N° 1287664729, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, a través del Oficio N° 36017-2022-SBS, señaló que: “(...) se llevó una etapa de indagaciones e investigaciones preliminares, requiriendo al Banco Pichincha (en adelante, el Banco) un informe respecto de los hechos expuestos en su comunicación, entidad que manifestó lo siguiente: (...) Que, no ha emitido la Carta Fianza N° 1287664729, por lo que no figura en la opción de “Consulta de Carta Fianza” de la página Web (...)”.
- Cabe señalar que, de la información remitida por la recurrente, no se puede identificar en el marco de qué procedimiento de selección fue presentada dicha carta fianza, solo se ha indicado en el Oficio N° 36017-2022-SBS (primer párrafo) que fue presentada por el consorcio integrado por las empresas NKMS EIRL y Corporación Dominus, y tiene como fecha 02.12.2020.
- A partir de los hechos comunicados por la recurrente, se advertiría una supuesta infracción cometida por un postor (Consorcio integrado por las empresas NKMS EIRL y Corporación Dominus), respecto a lo cual es preciso señalar que, conforme se ha indicado en el numeral 2.1.4. del informe, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos es la responsable de atender cuestionamientos relativos a actuaciones de las Entidades; siendo que, en virtud de los mismos, se encarga, entre otros, de emitir Dictámenes sobre cuestionamientos referidos a las transgresiones a la normativa de contrataciones del Estado en las que pudieran haber incurrido; así



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1137-2023-TCE-S6*

también, efectúa acciones de supervisión de oficio conforme al Plan de Supervisión. En virtud de ello, lo comunicado por la recurrente, no corresponde ser atendido por dicha Subdirección.

- Sin perjuicio de ello, corresponde hacer de conocimiento al Tribunal de Contrataciones del Estado, el contenido del informe a fin de que actúe en el marco de sus competencias.
8. Con Decreto<sup>6</sup> del 28 de octubre de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los Integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, para la suscripción del contrato, supuesto documento falso o adulterado y/o con información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, conforme a lo siguiente:

Documento supuestamente falso o adulterado y/o con información inexacta presentado para la suscripción del contrato:

- Carta Fianza N° 0012957941136, de fecha 03.12.2020, supuestamente emitida y suscrita por José Contreras Bonilla en calidad de Funcionario de Banca Mediana Empresa del Banco Pichincha y por María Parejas Arauco en calidad de Asistente Banca Mediana Empresa del Banco Pichincha, a fin de garantizar al CONSORCIO SAN MIGUEL DE AYNA hasta por el importe de S/ 2'090,602.83 (Dos millones noventa mil seiscientos dos y 83/100 soles) con vigencia desde el 03.12.2020 y vencimiento al 03.12.2021.

Asimismo, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

Cabe señalar que el referido decreto fue notificado a los Integrantes del Consorcio el 28 de octubre de 2022, mediante la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), como se observa a continuación:

---

<sup>6</sup> Obrante a folio 460 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1137-2023-TCE-S6

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación	Fecha Devolución	Obs
20486960401	CONSORCIO SAN MIGUEL DE AYNA: CORPORACION DOMINUS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	AV. HUAROCHIRI MZA. B6 LOTE. 5 DPTO. 402 RES. SANTA ANITA (ESPALDA DEL INSTITUTO TECSUP) LIMA - LIMA - SANTA ANITA	69294-2022	28/10/2022	28/10/2022	Bandeja	28/10/2022	<input type="checkbox"/>
20568968647	CONSORCIO SAN MIGUEL DE AYNA: NKMS E.I.R.L.	CAL. FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS NRO. 463 URB. SANTA PATRICIA ET. TRES LIMA - LIMA - LA MOLINA	69295-2022	28/10/2022	28/10/2022	Bandeja	28/10/2022	<input type="checkbox"/>

9. Mediante escrito N° 1 del 14 de noviembre de 2022, presentado ante la Mesa de Partes del Tribunal el 15 del mismo mes y año, la empresa CORPORACIÓN DOMINUS S.A.C. presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
- Considera que su representada no ha cometido ningún ilícito, pues el solo hecho de haber participado en el procedimiento de selección, no los hace responsables de la comisión de la infracción atribuida.
  - De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionables, lo que ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 8957-2006-PA/TC.
  - El Consorcio San Miguel de Ayna, con el objeto de participar en el procedimiento de selección, se constituyó mediante Contrato de Consorcio suscrito el 26 de noviembre de 2020, donde se acordaron obligaciones específicas, según se aprecia a continuación:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1137-2023-TCE-S6*

LA EMPRESA "NKMS E.I.R.L." CON UN PORCENTAJE DE PARTICIPACIONES DEL 90.00%, TENDRA LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:

7. RECABAR, GESTIONAR, TRAMITAR Y APORTAR LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS E INDISPENSABLES PARA LA ETAPA DE PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO (PAGO DE CONSTANCIAS ANTE EL OSCE, PAGO ANTE SUNARP PARA OBTENER LA VIGENCIA DE PODER DE AMBAS CONSORCIADAS), ASIMISMO, APORTAR Y PRESENTAR TODOS LOS DOCUMENTOS PARA LA SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES, DENTRO DEL PLAZO QUE OTORGUE LA ENTIDAD CONVOCANTE, DE SER EL CASO.
10. ASIMISMO, DICHA EMPRESA ASUME APORTAR, GESTIONAR, SOLICITAR, TRAMITAR Y/O PRESENTAR TODAS LAS CARTAS FIANZAS: i) GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, ii) GARANTÍA DE ADELANTO DIRECTO Y/O DE MATERIALES PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL.

- En esa línea, la empresa NKMS EIRL fue la que aportó todos los documentos para el perfeccionamiento del contrato y, en particular, la carta fianza de fiel cumplimiento. Precisamente, en cumplimiento de esa función es que se acreditó el documento cuestionado en el presente caso.
  - En ese orden de ideas, y en aplicación de lo establecido en el artículo 258 del Reglamento, queda plenamente individualizada la responsabilidad respecto de los documentos que son parte de la propuesta, en específico las cartas fianzas de fiel cumplimiento.
  - Por ello solicita al Tribunal eximirla de toda responsabilidad en el presente procedimiento sancionador.
10. Mediante escrito N° 1 del 15 de noviembre de 2022, presentado ante la Mesa de Partes del Tribunal en la misma fecha, la empresa NKMS E.I.R.L. presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
- Para la celebración y consecuente perfeccionamiento del Contrato N° 009-2020-MDASF/ULA, mediante Carta N° 002-2020/NKMS/CSMA, presentó la siguiente garantía de fiel cumplimiento detallada en la cláusula séptima del contrato:
    - ✓ CARTA FIANZA N° 001295794136 emitida por la entidad financiera BANCO PICHINCHA, para garantizar al CONSORCIO SAN MIGUEL DE AYNA, hasta por el importe de S/ 2,090,602.83 (Dos millones noventa mil seiscientos dos con 83/100 soles) a fin de garantizar el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1137-2023-TCE-S6*

FIEL CUMPLIMIENTO de la ejecución de la obra ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-D.U. 114-2020-SM-07-2020-MDASF/CS-1 “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN DOCE LOCALIDADES DE LOS CC.PP. DE ROSARIO, SAN MARTIN Y MACHENTE DEL DISTRITO DE AYNA – PROVINCIA LA MAR – AYACUCHO” emitida con fecha 03 de diciembre del 2020, vigente desde 03 de diciembre de 2020 y con fecha de vencimiento 03 de diciembre de 2021.

- No ha presentado una carta fianza con contenido falso ni inexacto, como menciona el denunciante. Se ha presentado una única CARTA FIANZA N° 001295794136 emitida por la entidad financiera BANCO PICHINCHA emitida con fecha 03 de diciembre del 2020, fianza con la que se suscribió el contrato para la ejecución del contrato con la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AYNA SAN FRANCISCO.
- Ha requerido mediante correo electrónico de fecha 14 de noviembre del presente año, el mismo que se adjunta, al funcionario a cargo del Banco Pichincha, pueda confirmar que dicha fianza ha sido efectivamente emitida por su representada a efectos de aclarar esta controversia; sin embargo, entiende que por razones administrativas ello amerita un mayor plazo de atención.
- Sin perjuicio de lo señalado, invita al Tribunal a requerir al emisor, Banco Pichincha, confirmar la validez de la Fianza N° 001295794136, a efectos de que el Tribunal corrobore que dicho documento es válido.
- El Tribunal de Contrataciones del Estado, en la Resolución N° 1579- 2022-TCE-S4, ha señalado que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con elementos probatorios que produzcan suficiente convicción, más allá de la duda razonable, y no habiendo ocurrido ello, en el presente caso, conforme al análisis desarrollado en línea precedentes, corresponde que prevalezca el principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos.

**11.** Mediante Oficio N° 576-2022-MDASF/A del 17 de noviembre de 2022<sup>7</sup>, presentado el 22 de noviembre del mismo año en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la

<sup>7</sup> Obrante a folio 579 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1137-2023-TCE-S6*

Entidad presentó el Informe N° 238-2022-MDASF-MRR/ULA, señalando lo siguiente:

- Adjunta los informes y cartas que envió en su oportunidad al CONSORCIO SAN MIGUEL DE AYNA.
  - Señala que el Consorcio presentó los requisitos para la suscripción del Contrato de fecha 2 de diciembre de 2020, sin adjuntar la carta fianza, razón por la cual se le solicitó la subsanación dentro del plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento, como se muestra en las comunicaciones adjuntadas.
12. Con Decreto del 29 de noviembre de 2022, se tuvo por apersonado a los Integrantes del Consorcio al procedimiento administrativo sancionador, y por presentados sus descargos. Asimismo, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva, efectivizándose el 30 de noviembre de 2022.
13. A fin de contar con mayores elementos al momento de resolver, mediante Decreto del 30 de enero de 2023, se solicitó la siguiente información:

### ***“AL BANCO PICHINCHA***

*En el presente procedimiento administrativo sancionador, se está cuestionando la veracidad y autenticidad de la CARTA FIANZA N°001295794136, de fecha 03.12.2020, supuestamente emitida y suscrita por José Contreras Bonilla en calidad de Funcionario de Banca Mediana Empresa del Banco Pichincha y por María Parejas Arauco en calidad de Asistente Banca Mediana Empresa del Banco Pichincha, a fin de garantizar al CONSORCIO SAN MIGUEL DE AYNA hasta por el importe de S/ 2,090,602.83 (Dos millones noventa mil seiscientos dos y 83/100 soles) con vigencia desde el 03.12.2020 y vencimiento al 03.12.2021. (Véase págs. 391 y 458 del archivo PDF)*

*Al respecto, sírvase indicar de manera clara y precisa lo siguiente:*

- i) si el documento referido ha sido emitido por vuestra empresa y suscrito por el señor José Contreras Bonilla, en calidad de Funcionario de Banca Mediana Empresa del Banco Pichincha, y la señora por María Parejas Arauco, en calidad de Asistente Banca Mediana Empresa del Banco Pichincha.*
- i) si toda la información contenida en dicho documento, incluida la fecha de emisión (3 de diciembre de 2020), es veraz y exacta.*

*(...)*

### ***AL SEÑOR JOSÉ CONTRERAS BONILLA***

*En el presente procedimiento administrativo sancionador, se está cuestionando la veracidad y autenticidad de la CARTA FIANZA N°001295794136, de fecha 03.12.2020, supuestamente*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1137-2023-TCE-S6*

*emitida y suscrita por José Contreras Bonilla en calidad de Funcionario de Banca Mediana Empresa del Banco Pichincha y por María Parejas Arauco en calidad de Asistente Banca Mediana Empresa del Banco Pichincha, a fin de garantizar al CONSORCIO SAN MIGUEL DE AYNA hasta por el importe de S/ 2,090,602.83 (Dos millones noventa mil seiscientos dos y 83/100 soles) con vigencia desde el 03.12.2020 y vencimiento al 03.12.2021. (Véase págs. 391 y 458 del archivo PDF)*

*Al respecto, sírvase indicar de manera clara y precisa lo siguiente:*

*ii) si el documento referido ha sido suscrito por su persona, en calidad de funcionario de Banca Mediana Empresa del Banco Pichincha.*

*iii) si toda la información contenida en dicho documento, incluida la fecha de emisión (3 de diciembre de 2020), es veraz y exacta.*

*Se adjunta copia del documento en consulta. (...)"*

14. Mediante escrito s/n presentado el 10 de febrero de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Banco Pichincha solicitó un plazo adicional para remitir la información requerida mediante el Decreto del 30 de enero de 2023.
15. Mediante Decreto del 10 de febrero de 2023, se otorgó al Banco Pichincha el plazo adicional de cinco (5) días hábiles, a fin de que cumpla con remitir la información solicitada mediante el Decreto del 30 de enero de 2023.
16. Mediante escrito s/n presentado el 23 de febrero de 2023, el Banco Pichincha remitió la información solicitada por el Tribunal mediante el Decreto del 30 de enero de 2023.

## **II. FUNDAMENTACIÓN:**

### **Norma aplicable**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por presentar, como parte de la documentación para el perfeccionamiento del contrato, presunta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos imputados.

### **Cuestión previa: Sobre error material en el decreto de inicio de procedimiento administrativo sancionador**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1137-2023-TCE-S6*

2. En virtud al artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la LPAG<sup>8</sup>, los errores materiales o aritméticos contenidos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
3. En ese sentido, en el decreto del 28 de octubre de 2022 se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los Integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, para la suscripción del contrato, supuesto documento falso o adulterado y/o con información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, respecto del siguiente documento:

Documento supuestamente falso o adulterado y/o con información inexacta presentado para la suscripción del contrato:

- Carta Fianza N° 0012957941136, de fecha 03.12.2020, supuestamente emitida y suscrita por José Contreras Bonilla en calidad de Funcionario de Banca Mediana Empresa del Banco Pichincha y por María Parejas Arauco en calidad de Asistente Banca Mediana Empresa del Banco Pichincha, a fin de garantizar al CONSORCIO SAN MIGUEL DE AYNA hasta por el importe de S/ 2'090,602.83 (Dos millones noventa mil seiscientos dos y 83/100 soles) con vigencia desde el 03.12.2020 y vencimiento al 03.12.2021.

Sin embargo, se advirtió que dicho decreto de inicio presenta un error material, dado que se ha cometido un error de tipeo en el número de carta fianza consignada como documento supuestamente falso o adulterado y/o con información inexacta, objeto de la imputación. En tal sentido, verificándose que tal error no altera el inicio del procedimiento, corresponde rectificar lo expuesto en los siguientes términos:

**Dice:**

*"(...) CARTA FIANZA N° 0012957941136, de fecha 03.12.2020,*

---

<sup>8</sup> **Artículo 212.- Rectificación de error**

212.1 Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original".

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1137-2023-TCE-S6*

*supuestamente emitida y suscrita por José Contreras Bonilla en calidad de Funcionario de Banca Mediana Empresa del Banco Pichincha y por María Parejas Arauco en calidad de Asistente Banca Mediana Empresa del Banco Pichincha, a fin de garantizar al CONSORCIO SAN MIGUEL DE AYNA hasta por el importe de S/ 2'090,602.83 (Dos millones noventa mil seiscientos dos y 83/100 soles) con vigencia desde el 03.12.2020 y vencimiento al 03.12.2021 (...)*”.

***Debe decir:***

*“(…) CARTA FIANZA N° **001295794136**, de fecha 03.12.2020, supuestamente emitida y suscrita por José Contreras Bonilla en calidad de Funcionario de Banca Mediana Empresa del Banco Pichincha y por María Parejas Arauco en calidad de Asistente Banca Mediana Empresa del Banco Pichincha, a fin de garantizar al CONSORCIO SAN MIGUEL DE AYNA hasta por el importe de S/ 2'090,602.83 (Dos millones noventa mil seiscientos dos y 83/100 soles) con vigencia desde el 03.12.2020 y vencimiento al 03.12.2021 (...)*”.

En este sentido, compete a este Tribunal rectificar el citado error material de conformidad con lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG, dejando subsistentes, en todos sus demás términos, el texto del decreto de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

### **Naturaleza de la infracción**

4. Sobre el particular, las infracciones que se le imputan al Adjudicatario se encuentran tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone lo siguiente:

*“Infracciones y sanciones administrativas*

*50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución Nº 1137-2023-TCE-S6*

*i) **Presentar información inexacta a las Entidades**, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.*

*j) **Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades**, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas-Perú Compras.  
(...)”.*

(Énfasis agregado)

5. En torno a ello, es importante recordar que uno de los principios que rigen la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1137-2023-TCE-S6*

administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

6. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (falso o adulterado o con información inexacta) haya sido efectivamente presentado ante la Entidad convocante/contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, ante el Tribunal, el OSCE o a Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de la documentación cuestionada. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

7. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o la información inexacta contenida en la documentación presentada; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, además, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, son los sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que la documentación es falsa o adulterada, o que contiene efectivamente información inexacta.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1137-2023-TCE-S6*

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su supuesto emisor, o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades, debe acreditarse que la inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

8. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado o con información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.
9. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1137-2023-TCE-S6*

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

### **Configuración de las infracciones**

10. En el caso materia de análisis, se imputa a los Integrantes del Consorcio haber presentado ante la Entidad, para la suscripción del Contrato, documentación falsa o adulterada o con información inexacta, consistente en el siguiente documento:
  - a) Carta fianza N°001295794136, de fecha 03.12.2020, supuestamente emitida y suscrita por José Contreras Bonilla en calidad de Funcionario de Banca Mediana Empresa del Banco Pichincha y por María Parejas Arauco en calidad de Asistente Banca Mediana Empresa del Banco Pichincha, a fin de garantizar al CONSORCIO SAN MIGUEL DE AYNA hasta por el importe de S/ 2'090,602.83 (Dos millones noventa mil seiscientos dos y 83/100 soles) con vigencia desde el 03.12.2020 y vencimiento al 03.12.2021.

### ***Respecto a la presentación efectiva del documento cuestionado***

11. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad; y **ii)** la falsedad, adulteración o inexactitud de los documentos presentados; en este último caso, siempre que estén relacionados con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

Elementos del tipo infractor:	
<i>i) Presentación efectiva de los documentos</i>	<i>ii) Falsedad o adulteración de los documentos presentados.</i>

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1137-2023-TCE-S6*

<i>cuestionados ante la Entidad.</i>	<i>ii) Inexactitud de los documentos presentados, siempre que estén relacionados con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.</i>
Base legal: Literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225.	

12. En el presente caso, de la información que obra en el expediente, se aprecia que la documentación cuestionada fue presentada ante la Entidad el 3 de diciembre de 2020, como parte de subsanación de la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato derivado del procedimiento de selección.
13. En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de la documentación cuestionada, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos.

***Respecto de la supuesta falsedad o adulteración de la documentación consignada en el literal a) del fundamento 10 de la presente resolución.***

14. Se cuestiona la autenticidad de la Carta fianza N° 001295794136, de fecha 03.12.2020, supuestamente emitida y suscrita por el señor José Contreras Bonilla, en calidad de Funcionario de Banca Mediana Empresa del Banco Pichincha y por la señora María Parejas Arauco, en calidad de Asistente Banca Mediana Empresa del Banco Pichincha, a fin de garantizar al CONSORCIO SAN MIGUEL DE AYNA, hasta por el importe de S/ 2'090,602.83 (Dos millones noventa mil seiscientos dos y 83/100 soles) con vigencia desde el 03.12.2020 y vencimiento al 03.12.2021.

Para mejor ilustración, se reproduce a continuación el referido documento:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1137-2023-TCE-S6

**BANCO PICHINCHA** Carta Fianza N°: EXP. N° **0006**  
FOLIO N° **0006**  
03 11 2020

HUANCAYO, 03 DICIEMBRE, 2020 001295794136

Señores  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AYNA SAN FRANCISCO

Presente.-

De nuestra consideración:

A solicitud y/o por cuenta de nuestro cliente:  
HMS 218L

Otorgamos a favor de ustedes, fianza solidaria, irrevocable, indivisible, incondicional y sin beneficio de excusión para garantizar a CONSORCIO SAN MIGUEL DE AYNA, hasta por el importe de: S/2,090,602.83 ( DOS MILLONES NOVENTA MIL SEISCIENTOS DOS Y 83/100 SOLES) por un plazo que vencerá el 03 DICIEMBRE, 2021.

A fin de garantizar: EL FIEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 007-2020/NDSEF / CS "PRIMERA CONVOCATORIA A MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN DOCE LOCALIDADES DE LOS CC.FP. DE ROSARIO, SAN MARTIN Y MACHETE DEL DISTRITO DE AYNA - PROVINCIA LA MAR - AYACUCHO".\*\*\*\*\*

Queda entendido que esta fianza no podrá exceder, por ningún caso y en ningún concepto, el importe indicado y su realización será automática, por el solo mérito de su requerimiento de pago, y/o la indicación o su solo dicho de que la obligación garantizada ha sido incumplida, siempre que sea efectuado dentro de su vigencia desde el 03 DICIEMBRE, 2020 con vencimiento al 03 DICIEMBRE, 2021 y hasta las 12:00 pm del decimoquinto día calendario posterior a su vencimiento necesariamente por conducto notarial, en la dirección abajo indicada, señalando obligatoriamente el monto a pagar. De no señalarse dicho monto, se entenderá que el requerimiento es por la suma total afianzada. En caso de ejecutarse por monto menor a su importe antes señalado, se entenderá que Ustedes renuncian a todo pago mayor, no admitiéndose nuevos requerimientos de pago, aun cuando el plazo de vencimiento y/o de ejecución de esta fianza no hubiese vencido.

En caso de ejecutarse la presente Carta Fianza, el pago será efectuado mediante cheque de gerencia a la orden del beneficiario. El Banco emitirá el cheque de gerencia, contra la devolución del original de la presente Carta Fianza, quedando dicho cheque de gerencia a disposición del beneficiario en el domicilio abajo indicado.

En el supuesto de requerirse su prórroga, será facultad y no obligación del banco conceder tal prórroga. Si se requiere alternativamente su prórroga o pago, la prórroga que acepte el banco lo liberará de atender el pago.

De haberse otorgado la presente fianza a favor de más de un beneficiario, facultados a ejecutarla indistintamente, los términos del requerimiento de pago o prórroga recibido en primer lugar de uno de los beneficiarios, primará sobre los posteriores que sirvan a los demás beneficiarios y que tengan distinto alcance o condición. En el requerimiento de pago deberá indicarse necesariamente a nombre de cuál de los beneficiarios debe emitirse el cheque de gerencia respectivo, de no señalarse el nombre del beneficiario, el cheque de gerencia se emitirá a nombre del beneficiario que realizó el requerimiento.

La presente fianza no surtirá efecto alguno respecto a terceros distintos al beneficiario en cuyo favor se haya expedido, salvo que la cesión de la acreencia a la que esta fianza garantiza haya sido comunicada al banco y éste haya aceptado expresamente mediante documento escrito prestando fianza a favor del nuevo acreedor. Del mismo modo, la presente fianza no surtirá ningún efecto, si la acreencia garantizada resultase ser un contrato de mutuo dinerario y el acreedor no fuese una empresa del sistema financiero nacional, o un banco o financiera del exterior.

Agradeciéndole tomar nota de las condiciones que tiene la presente carta fianza y de sus términos, les saludamos.

Atentamente,  
BANCO PICHINCHA  
Calle Real 281 - 285 Huancayo

**BANCO PICHINCHA** **BANCO PICHINCHA**  
JOSE CORDERO SORRILLO MARIA PAREJAS ARAUCO  
N. 0137004

15. De acuerdo con la denuncia presentada por el señor Martín Salazar Castillo, el documento cuestionado sería presuntamente falso. Sobre ello, señala que, para firmar el contrato, el CONSORCIO SAN MIGUEL DE AYNA presentó la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento de Contrato N° 1287664729 del Banco Pichincha, emitida el 02/12/2020 vigente al 02/03/2021, por S/2'090,602.83, según la información que obra en el SEACE, documento que no habría sido emitido por el Banco Pichincha.

Asimismo, señala que, si en sus descargos el Consorcio indicara que el 03/12/2020 celebró el contrato con la Entidad, conforme a la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento de Contrato N° 001295794136 del Banco Pichincha con fecha de emisión el 23/12/2020, estaría falseando información, porque entre el 20/11/2020 (en que se

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1137-2023-TCE-S6

consintió la buena pro) al 03/12/2020 (en que se celebró el contrato) es imposible que el Consorcio hubiera podido presentar esa Carta fianza N° 001295794136 para la firma de contrato, dado que la fianza recién fue emitida el 23/12/2020 y el contrato se celebró el 03/12/2020. Y si en sus descargos el Consorcio remite la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento de Contrato N° 001295794136 del Banco Pichincha con fecha de emisión 03/12/2020, también estaría falseando información, porque en realidad la fianza se emitió el 23/12/2020. A tal efecto, adjuntó la captura de imagen de la consulta que realizó a la página web del Banco Pichincha:

BANCO PICHINCHA	
Consulta de Carta Fianza	
Ingrese el número de Carta Fianza	
<input type="text" value="001295794136"/>	<input type="button" value="Consultar"/>
Nro de Carta :	1295794136
Cliente :	NKMS EIRL
Beneficiario :	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AYNA SAN
F. Apertura :	23/12/20
F. Vencimiento :	03/12/22
Importe :	S/ 2,090,602.83
Nro Valorado :	143322
<input type="button" value="Imprimir"/> <input type="button" value="Salir"/>	

16. Sobre el particular, como primer punto, este Tribunal aprecia que la Entidad ha confirmado que la única carta fianza de fiel cumplimiento presentada por el Consorcio para la firma del Contrato fue la signada con N° 001295794136; quedando entonces desvirtuado que el Contratista haya presentado la Carta fianza N° 1287664729.
17. Por otro lado, mediante Memorando N° D000567-2022-OSCE-DGR<sup>9</sup> del 13 de setiembre de 2022, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE remitió el Informe Técnico N° D000167-2022-OSCE-SPRI del 13 de setiembre de 2022, en el cual refiere, entre otros asuntos, que el Informe Técnico N° D000145-2022-OSCE-SPR concluyó, entre otros aspectos, que: **"(...) el Banco Pichincha ha reconocido expresamente la autenticidad de la Carta Fianza N° 1295794136 emitida a favor del Consorcio San Miguel de Ayna, dejando de esta manera expresa constancia que dicha institución financiera se encuentra garantizando la ejecución del contrato desde el 03.DIC.2020 al 03.DIC.2021"**. [énfasis agregado]

<sup>9</sup> Obrante a folio 448 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1137-2023-TCE-S6

18. Asimismo, esta Sala efectuó la búsqueda de la carta fianza cuestionada en la plataforma web <http://aplicacionespichincha.com.pe/WebCartaFianza/frmCartaFianza.aspx>, del Banco Pichincha, apreciando que la misma se encuentra efectivamente registrada, tal como consta en la siguiente imagen:

BANCO PICHINCHA	
<b>Consulta de Carta Fianza</b>	
Ingrese el número de Carta Fianza	
<input type="text" value="001295794136"/>	<input type="button" value="Consultar"/>
Nro de Carta :	1295794136
Cliente :	NKMS EIRL
Beneficiario :	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AYNA SAN
F. Apertura :	23/12/20
F. Vencimiento :	03/03/23
Importe :	S/ 2.090.602.83
Nro Valorado :	148578
<input type="button" value="Imprimir"/> <input type="button" value="Salir"/>	

19. Ahora bien, según refiere el denunciante, la fecha de la citada carta fianza no podría ser del 23/12/2020 porque el contrato con la Entidad se firmó el 03/12/2020. En este punto, cabe precisar que, el 23/12/2020 es la fecha que aparece cuando se realiza la consulta en la página web del Banco Pichincha, en el acápite denominado “fecha de apertura”; no obstante, si se revisa la fecha consignada en la propia carta fianza cuestionada, se aprecia que aquella se encuentra fechada al 3 de diciembre de 2020, tal como consta en la imagen reproducida del documento cuestionado:

**BANCO PICHINCHA** Carta Fianza N°.

Tribunal de Contrataciones del Estado  
EXP. N° \_\_\_\_\_  
FOLIO N° 0458

001295794136

**HUANCAYO, 03 DICIEMBRE, 2020**

Señores  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AYNA SAN FRANCISCO  
Presente. -

De nuestra consideración:

A solicitud y/o por cuenta de nuestro cliente:  
NKMS EIRL

Otorgamos a favor de ustedes, fianza solidaria, irrevocable, indivisible, incondicional y sin beneficio de excusión para garantizar a CONSORCIO SAN MIGUEL DE AYNA, hasta por el importe de: S/2,090,602.83 ( DOS MILLONES NOVENTA MIL SEISCIENTOS DOS Y 83/100 SOLES) por un plazo que vencerá el 03 DICIEMBRE, 2021.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1137-2023-TCE-S6*

20. En ese sentido, a fin de contar con mayores elementos para resolver, mediante Decreto del 30 de enero de 2023, el Tribunal solicitó la siguiente información:

#### **“AL BANCO PICHINCHA**

*En el presente procedimiento administrativo sancionador, se está cuestionando la veracidad y autenticidad del CARTA FIANZA N°001295794136, **de fecha 03.12.2020**, supuestamente emitida y suscrita por José Contreras Bonilla en calidad de Funcionario de Banca Mediana Empresa del Banco Pichincha y por María Parejas Arauco en calidad de Asistente Banca Mediana Empresa del Banco Pichincha, a fin de garantizar al CONSORCIO SAN MIGUEL DE AYNA hasta por el importe de S/ 2,090,602.83 (Dos millones noventa mil seiscientos dos y 83/100 soles) con vigencia desde el 03.12.2020 y vencimiento al 03.12.2021. (Véase págs. 391 y 458 del archivo PDF)*

*Al respecto, sírvase indicar de manera clara y precisa lo siguiente:*

- i) si el documento referido ha sido emitido por vuestra empresa y suscrito por el señor José Contreras Bonilla, en calidad de Funcionario de Banca Mediana Empresa del Banco Pichincha, y la señora por María Parejas Arauco, en calidad de Asistente Banca Mediana Empresa del Banco Pichincha.*
- i) si toda la información contenida en dicho documento, incluida la fecha de emisión (3 de diciembre de 2020), es veraz y exacta.*

*(...)*

#### **AL SEÑOR JOSÉ CONTRERAS BONILLA**

*En el presente procedimiento administrativo sancionador, se está cuestionando la veracidad y autenticidad del CARTA FIANZA N°001295794136, **de fecha 03.12.2020**, supuestamente emitida y suscrita por José Contreras Bonilla en calidad de Funcionario de Banca Mediana Empresa del Banco Pichincha y por María Parejas Arauco en calidad de Asistente Banca Mediana Empresa del Banco Pichincha, a fin de garantizar al CONSORCIO SAN MIGUEL DE AYNA hasta por el importe de S/ 2,090,602.83 (Dos millones noventa mil seiscientos dos y 83/100 soles) con vigencia desde el 03.12.2020 y vencimiento al 03.12.2021. (Véase págs. 391 y 458 del archivo PDF)*

*Al respecto, sírvase indicar de manera clara y precisa lo siguiente:*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1137-2023-TCE-S6*

- i) Si el documento referido ha sido suscrito por su persona, en calidad de funcionario de Banca Mediana Empresa del Banco Pichincha.*
  - ii) Si toda la información contenida en dicho documento, incluida la fecha de emisión (3 de diciembre de 2020), es veraz y exacta.*
- (...)*

#### **A LA SEÑORA MARÍA PAREJAS ARAUCO**

*En el presente procedimiento administrativo sancionador, se está cuestionando la veracidad y autenticidad del CARTA FIANZA N°001295794136, **de fecha 03.12.2020**, supuestamente emitida y suscrita por José Contreras Bonilla en calidad de Funcionario de Banca Mediana Empresa del Banco Pichincha y por María Parejas Arauco en calidad de Asistente Banca Mediana Empresa del Banco Pichincha, a fin de garantizar al CONSORCIO SAN MIGUEL DE AYNA hasta por el importe de S/ 2,090,602.83 (Dos millones noventa mil seiscientos dos y 83/100 soles) con vigencia desde el 03.12.2020 y vencimiento al 03.12.2021.*

*Al respecto, sírvase indicar de manera clara y precisa lo siguiente:*

- i) Si el documento referido ha sido suscrito por su persona, en calidad de Asistente Banca Mediana Empresa del Banco Pichincha.*
- ii) Si toda la información contenida en dicho documento, incluida la fecha de emisión (3 de diciembre de 2020), es veraz y exacta.*

*(...)"*

- 21.** Mediante escrito s/n presentado al Tribunal el 24 de febrero de 2023, el Banco Pichincha remitió la información solicitada mediante el Decreto del 30 de enero de 2023, adjuntando copia digitalizada de la carta fianza N° 001295794136 de fecha 3 de diciembre de 2020, la misma que se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1137-2023-TCE-S6

**BANCO PICHINCHA** Carta Fianza N°.

HUANCAYO, 03 DICIEMBRE, 2020 001295794136

Señores  
MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE AYNA SAN FRANCISCO

Presente.-

De nuestra consideración:

A solicitud y/o por cuenta de nuestro cliente:  
NMMS EIRL

Otorgamos a favor de ustedes, fianza solidaria, irrevocable, indivisible, incondicional y sin beneficio de excusión para garantizar a CONSORCIO SAN MIGUEL DE AYNA, hasta por el importe de: S/2,090,602.83 ( DOS MILLONES NOVENTA MIL SEISCIENTOS DOS Y 83/100 SOLES) por un plazo que vencerá el 03 DICIEMBRE, 2021.

A fin de garantizar: EL FIEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 007-2020 / MNASP / CS -PRIMERA CONVOCATORIA " MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN DOCE LOCALIDADES DE LOS CC.PP. DE ROSARIO, SAN MARTIN Y MACHENTE DEL DISTRITO DE AYNA - PROVINCIA LA MAR - AYACUCHO", .....

Queda entendido que esta fianza no podrá exceder, por ningún caso y en ningún concepto, el importe indicado y su realización será automática, por el solo mérito de su requerimiento de pago, y/o la indicación o su solo dicho de que la obligación garantizada ha sido incumplida, siempre que sea efectuado dentro de su vigencia desde el 03 DICIEMBRE, 2020 con vencimiento al 03 DICIEMBRE, 2021 y hasta las 12:00 pm del decimoquinto día calendario posterior a su vencimiento necesariamente por conducto notarial, en la dirección abajo indicada, señalando obligatoriamente el monto a pagar. De no señalarse dicho monto, se entenderá que el requerimiento es por la suma total afianzada. En caso de ejecutarse por monto menor a su importe antes señalado, se entenderá que Ustedes renuncian a todo pago mayor, no admitiéndose nuevos requerimientos de pago, aún cuando el plazo de vencimiento y/o de ejecución de esta fianza no hubiese vencido.

En caso de ejecutarse la presente Carta Fianza, el pago será efectuado mediante cheque de gerencia a la orden del beneficiario. El Banco emitirá el cheque de gerencia, contra la devolución del original de la presente Carta Fianza, quedando dicho cheque de gerencia a disposición del beneficiario en el domicilio abajo indicado.

En el supuesto de requerirse su prórroga, será facultad y no obligación del banco conceder tal prórroga. Si se requiere alternativamente su prórroga o pago, la prórroga que acepte el banco lo liberará de atender el pago.

De haberse otorgado la presente fianza a favor de más de un beneficiario, facultados a ejecutarla indistintamente, los términos del requerimiento de pago o prórroga recibido en primer lugar de uno de los beneficiarios, primarán sobre los posteriores que dirijan los demás beneficiarios y que tengan distinto alcance o condición. En el requerimiento de pago deberá indicarse necesariamente a nombre de cuál de los beneficiarios debe emitirse el cheque de gerencia respectivo, de no señalarse el nombre del beneficiario, el cheque de gerencia se emitirá a nombre del beneficiario que realizó el requerimiento.

La presente fianza no surtirá efecto alguno respecto a terceros distintos al beneficiario en cuyo favor se haya expedido, salvo que la cesión de la acreencia a la que esta fianza garantiza haya sido comunicada al banco y éste haya aceptado expresamente mediante documento escrito prestando fianza a favor del nuevo acreedor. Del mismo modo, la presente fianza no surtirá ningún efecto, si la acreencia garantizada resultase ser un contrato de mutuo dinerario y el acreedor no fuese una empresa del sistema financiero nacional, o un banco o financiera del exterior.

Agradeciéndole tomar nota de las condiciones que tiene la presente carta fianza y de sus términos, les saludamos.

Atentamente,  
BANCO PICHINCHA  
Calle Real 283 - 285 Huancayo

*Redita conyugal*  
*Roberto Guzman*  
*Maria Paredes*  
*Santana*

**BANCO PICHINCHA**  
MARIA PAREJAS ARAUCO  
Asistente Banca Mediana Empresa

**BANCO PICHINCHA**  
SHELJA M.E. PAUCAR SILVA  
Supervisor de Caja

N. 0122821

22. Adicionalmente, adjuntó una copia de la carta fianza con igual numeración (001295794136), pero de fecha 23 de diciembre de 2020, que se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1137-2023-TCE-S6

HUANCAYO, 23 DICIEMBRE, 2020 001295794136

Señores  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AYNA SAN FRANCISCO

Presente.-

De nuestra consideración:

A solicitud y/o por cuenta de nuestro cliente:  
NKMS E.I.R.L.

Otorgamos a favor de ustedes, fianza solidaria, irrevocable, indivisible, incondicional y sin beneficio de excusión para garantizar a CONSORCIO SAN MIGUEL DE AYNA ,hasta por el importe de: S/2,090,602.83 ( DOS MILLONES NOVENTA MIL SEISCIENTOS DOS Y 83/100 SOLES) por un plazo que vencerá el 03 DICIEMBRE, 2021.

A fin de garantizar: EL FIEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 007-2020 / MDASE / CS -PRIMERA CONVOCATORIA " MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN DOCE LOCALIDADES DE LOS CC.PP. DE ROSARIO, SAN MARTIN Y MACHENTE DEL DISTRITO DE AYNA - PROVINCIA LA MAR - AYACUCHO",\*\*\*\*\*

Queda entendido que esta fianza no podrá exceder, por ningún caso y en ningún concepto, el importe indicado y su realización será automática, por el solo mérito de su requerimiento de pago, y/o la indicación o su solo dicho de que la obligación garantizada ha sido incumplida, siempre que sea efectuado dentro de su vigencia desde el 03 DICIEMBRE, 2020 con vencimiento al 03 DICIEMBRE, 2021 y hasta las 12:00 pm del decimoquinto día calendario posterior a su vencimiento necesariamente por conducto notarial, en la dirección abajo indicada, señalando obligatoriamente el monto a pagar. De no señalarse dicho monto, se entenderá que el requerimiento es por la suma total afianzada. En caso de ejecutarse por monto menor a su importe antes señalado, se entenderá que Ustedes renuncian a todo pago mayor, no admitiéndose nuevos requerimientos de pago, aún cuando el plazo de vencimiento y/o de ejecución de esta fianza no hubiese vencido.

En caso de ejecutarse la presente Carta Fianza, el pago será efectuado mediante cheque de gerencia a la orden del beneficiario. El Banco emitirá el cheque de gerencia, contra la devolución del original de la presente Carta Fianza, quedando dicho cheque de gerencia a disposición del beneficiario en el domicilio abajo indicado.

En el supuesto de requerirse su prórroga, será facultad y no obligación del banco conceder tal prórroga. Si se requiere alternativamente su prórroga o pago, la prórroga que acepte el banco lo liberará de atender el pago.

De haberse otorgado la presente fianza a favor de más de un beneficiario, facultados a ejecutarla indistintamente, los términos del requerimiento de pago o prórroga recibido en primer lugar de uno de los beneficiarios, primarán sobre los posteriores que dirijan los demás beneficiarios y que tengan distinto alcance o condición. En el requerimiento de pago deberá indicarse necesariamente a nombre de cuál de los beneficiarios debe emitirse el cheque de gerencia respectivo, de no señalarse el nombre del beneficiario, el cheque de gerencia se emitirá a nombre del beneficiario que realizó el requerimiento.

La presente fianza no surtirá efecto alguno respecto a terceros distintos al beneficiario en cuyo favor se haya expedido, salvo que la cesión de la acreencia a la que esta fianza garantiza haya sido comunicada al banco y éste haya aceptado expresamente mediante documento escrito, prestando fianza a favor del nuevo acreedor. Del mismo modo, la presente fianza no surtirá ningún efecto, si la acreencia garantizada resultase ser un contrato de mutuo dinerario y el acreedor no fuese una empresa del sistema financiero nacional, o un banco o financiera del exterior.

Agradeciéndole tomar nota de las condiciones que tiene la presente carta fianza y de sus términos, les saludamos.

Atentamente,  
BANCO PICHINCHA  
Calle Real 283 - 285 Huancayo

*Recibi Copia*

**BANCO PICHINCHA**  
JOSE CONTRERAS BONILLA  
Funcionario de Banca Mediana Empresa

**BANCO PICHINCHA**  
MARIA PAREJAS ARAUJO  
Asistente Banca Mediana Empresa

6 1271004

23. En torno a ello, el Banco Pichincha aclaró que en un primer momento emitió la referida carta fianza con fecha 23 de diciembre de 2020; sin embargo, refiere que el 18 de enero de 2021 recibió una comunicación de la empresa NKMS E.I.R.L. solicitando la modificación de la fecha de la mencionada carta fianza, por lo cual se

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1137-2023-TCE-S6

emitió una nueva consignándose como fecha de emisión el **3 de diciembre de 2020**, comunicación que adjunta a su escrito y que se reproduce a continuación:

**NKMS**  
CONTRATISTAS

RUC: 20568968647  
CAL. FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS NRO. 463  
URB. SANTA PATRICIA ET. TRES  
LA MOLINA - LIMA

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Huancayo, 18 de enero del 2021

Señores  
**BANCO PICHINCHA**  
Presente. –

**ASUNTO: SOLICITO MODIFICACIÓN DE FECHA DE CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO.**

Por medio de la presente, yo **Nancy Katherine Marro Sedano**, identificada con DNI N° 20034247, Gerente General de la empresa **NKMS E.I.R.L.** con RUC N° 20568968647, y con domicilio en Calle Bartolomé de las Casas N° 463 Urb Santa Patricia, La Molina – Lima, solicito se sirvan modificar la **FECHA** la **Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 001295794136**, dirigida a la Municipalidad Distrital de Ayna San Francisco, que la fecha de emisión sea la misma que la fecha de vigencia, es decir, **03 de diciembre del 2020**.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,

*Nancy Katherine Marro Sedano*  
NKMS E.I.R.L.  
Gerente General

**BANCO PICHINCHA**  
18 ENE 2021  
RECIBIDO

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

24. Ahora bien, debe recordarse que, en el supuesto de falsedad o adulteración de la documentación cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que el documento no haya sido expedido o suscrito por su supuesto emisor, o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido adulterado en su contenido.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

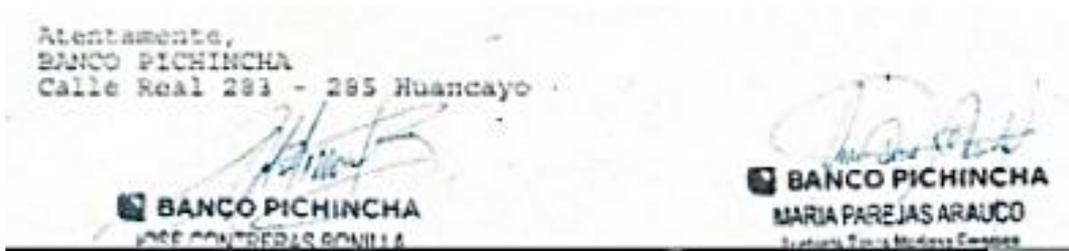
### *Resolución N° 1137-2023-TCE-S6*

25. En esa línea, este Tribunal procedió a comparar el documento cuestionado con las copias digitalizadas remitidas por el Banco Pichincha, advirtiendo que aquel no guarda identidad con ninguno de los documentos presentados por la entidad bancaria emisora en su escrito s/n presentado al Tribunal el 24 de febrero de 2023.
26. En efecto, por un lado, el documento cuestionado es la Carta Fianza N° 001295794136 de fecha 3 de diciembre de 2020, que consigna en el lado inferior derecho el número de serie **0137004**. Sin embargo, según la información contenida en las copias digitalizadas remitidas por el Banco Pichincha se aprecia lo siguiente:
- Copia de cargo de Carta fianza N° 001295794136 de fecha 3 de diciembre de 2020, con número de serie en el lado inferior derecho: **0122821**.
  - Copia de cargo de Carta fianza N° 001295794136 de fecha 23 de diciembre de 2020, con número de serie en el lado inferior derecho: **0137004**.

Como se observa, el documento cuestionado, pese a coincidir en número y fecha con uno de los documentos remitidos por el Banco Pichincha a este Tribunal, no coinciden en el número de serie.

Asimismo, las firmas que figuran en el documento cuestionado son diferentes en cada caso:

#### Documento cuestionado



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1137-2023-TCE-S6*

**Carta fianza de fecha 3 de diciembre de 2020 remitida por el Banco Pichincha**

Atentamente,  
BANCO PICHINCHA  
Calle Real 283 - 285 Huancayo

BANCO PICHINCHA  
MARÍA PAREJAS ARAUCO  
Asistente Banca Mediana Empresa

BANCO PICHINCHA  
SHEILA JANE PAUCAR SILVA  
Supervisor de Caja

**Carta fianza de fecha 23 de diciembre de 2020 remitida por el Banco Pichincha**

Atentamente,  
BANCO PICHINCHA  
Calle Real 283 - 285 Huancayo

BANCO PICHINCHA  
JOSE CONTRERAS BONILLA  
Funcionario de Banca Mediana Empresa

BANCO PICHINCHA  
MARÍA PAREJAS ARAUCO  
Asistente Banca Mediana Empresa

En ese sentido, a consideración de esta Sala, la Carta Fianza N° 001295794136 de fecha 3 de diciembre de 2020, con número de serie 0137004, es un documento que ha sido adulterado, al no guardar identidad con ninguno de los documentos presentados por el emisor en atención al requerimiento de información efectuado por este Tribunal.

27. En este punto cabe traer a colación los descargos de la empresa NKMS E.I.R.L. quien señala que no ha presentado una carta fianza con contenido falso ni inexacto, como menciona el Denunciante. Indica que se ha presentado una única carta fianza N° 001295794136 emitida por la entidad financiera Banco Pichincha, emitida con fecha 3 de diciembre del 2020, fianza con la que se suscribió el contrato con la Entidad.

Sobre ello, refiere haber solicitado al Banco Pichincha, mediante correo electrónico de fecha 14 de noviembre 2022, que confirme que dicha fianza ha sido efectivamente emitida por su representada a efectos de aclarar esta controversia; sin embargo, entiende que por razones administrativas ello amerita un mayor plazo de atención; y, sin perjuicio de lo señalado, invita al Tribunal a requerir al emisor, Banco Pichincha, confirmar la validez de la carta fianza N° 001295794136, a efectos de que el Tribunal corrobore que dicho documento es válido.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1137-2023-TCE-S6*

La empresa NKMS E.I.R.L. indica también que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en la Resolución N° 1579-2022-TCE-S4, ha señalado que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con elementos probatorios que produzcan suficiente convicción, más allá de la duda razonable, y no habiendo ocurrido ello, corresponde que prevalezca el principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos.

Al respecto, precisamente en el marco del requerimiento de información efectuado mediante Decreto del 30 de enero de 2023, el Banco Pichincha proporcionó a este Tribunal las dos versiones de la carta fianza N° 001295794136 que fueron emitidas por dicha entidad bancaria, ninguna de las cuales guarda identidad con el documento cuestionado, evidenciándose así, de manera fehaciente, que este último ha sido adulterado para su presentación ante la Entidad. Ello determina, más allá de toda duda razonable, la comisión de la infracción consistente en presentar ante la Entidad documentos falsos y/o adulterados, por parte de los integrantes del Consorcio.

28. En conclusión, en el presente caso, ha quedado acreditada de manera fehaciente la configuración del tipo infractor tipificado en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, respecto del documento bajo análisis; razón por la cual este Colegiado concluye que corresponde imponer sanción contra los integrantes del Consorcio en este extremo.

***Respecto de la supuesta inexactitud del documento consignado en el literal a) del fundamento 10 de la presente resolución.***

29. Se cuestiona también la veracidad de la información contenida en la Carta fianza N° 0012957941136, de fecha 03.12.2020, materia de análisis en el acápite anterior.
30. En torno a la información inexacta, cabe recordar que esta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades, debe acreditarse que la inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1137-2023-TCE-S6*

Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

31. Ahora bien, este Tribunal aprecia que, dado que se ha determinado que la carta fianza N° 001295794136 de fecha 3 de diciembre de 2020, con número de serie 0137004, es un documento adulterado, se desprende de lo anterior que la información contenida en él no es íntegramente verdadera (número de serie y fecha del documento), al tratarse de un documento cuyo contenido ha sido modificado para su presentación ante la Entidad, a fin de cumplir con los requisitos para la firma del contrato derivado del procedimiento de selección. En ese sentido, puede concluirse que el documento cuestionado contiene información discordante con la realidad.
32. Asimismo, cabe recordar que, para la configuración del tipo infractor consistente en presentar información inexacta ante la Entidad, debe verificarse que tal información reportaba un beneficio o ventaja para el postor o contratista en el marco del procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato.

Al respecto, se advierte que en las Bases integradas del procedimiento se establecieron los siguientes requisitos para perfeccionar el contrato con la Entidad:

### **2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO**

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

- a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato. CARTA FIANZA
- b) Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso.
- c) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior.
- d) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
- e) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.

33. Como se aprecia, la carta fianza cuestionada se encontraba dentro de los documentos requeridos para perfeccionar el contrato con la Entidad (literal a. del numeral 2.3 de las Bases Integradas – Capítulo II: Procedimiento de Selección). En ese sentido, se verifica que la documentación presentada por el Consorcio reportaba un beneficio para los integrantes del mismo dentro de la ejecución contractual, porque formaba parte de las condiciones contractuales para el perfeccionamiento del contrato, según las bases del procedimiento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1137-2023-TCE-S6*

34. Por tanto, este Colegiado considera que en el presente caso se ha verificado la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### **Individualización de responsabilidad**

35. Por otro lado, en su escrito de descargos, el consorciado CORPORACIÓN DOMINUS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA solicita la individualización de la responsabilidad respecto de su consorciada, la empresa NKMS E.I.R.L., señalando que, conforme al Contrato de Consorcio celebrado entre las partes, esta última fue la parte que aportó todos los documentos para el perfeccionamiento del Contrato, incluida la carta fianza cuestionada.

Por ello, considera que su representada debe ser eximida de toda responsabilidad en el presente procedimiento, al haber quedado individualizada dicha responsabilidad respecto de la empresa NKMS E.I.R.L.

36. En torno a ello, el artículo 220 del Reglamento prevé que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad; además, que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
37. En ese sentido, en mérito a lo solicitado, es preciso verificar si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que ambos miembros del Consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.
38. En este punto del análisis, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE de fecha 25 de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de setiembre de 2017, en el cual se acordó que es posible realizar la individualización de responsabilidad administrativa por la infracción relativa a la presentación de documentación falsa o adulterada contenida en la oferta, en base



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 1137-2023-TCE-S6*

a la promesa formal de consorcio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 258 del Reglamento.

Así, se precisa que, en el caso que se invoque la individualización de la responsabilidad en base a dicha promesa, este documento deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- i. La promesa formal de consorcio deberá hacer mención expresa a que la obligación vinculada con la configuración del supuesto infractor, corresponde exclusivamente a uno o alguno de los integrantes del respectivo consorcio.
- ii. La asignación de obligaciones en la promesa formal de consorcio debe generar suficiente certeza, debiéndose hacer referencia a obligaciones específicas, sin que se adviertan contradicciones en su propio contenido ni inconsistencias con otros medios probatorios y elementos fácticos que puedan resultar relevantes, de valoración conjunta para la evaluación del caso concreto.
- iii. La sola referencia en la promesa formal de consorcio a que algún consorciado asume la obligación de “elaborar” o “preparar” la oferta, “acopiar” los documentos u otras actividades equivalentes, no implica que sea responsable de aportar todos los documentos obrantes en la misma, siendo necesaria, para que proceda una individualización de responsabilidades, una asignación explícita en relación al aporte del documento o a la ejecución de alguna obligación específica de la cual se pueda identificar su aporte.

- 39.** Considerando lo expuesto, en el caso del Contrato de Consorcio de fecha 26 de noviembre de 2020, se aprecia que los integrantes del mismo, convinieron lo siguiente:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución Nº 1137-2023-TCE-S6

### RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN

#### CLÁUSULA SÉPTIMA:

LA EMPRESA "NKMS E.I.R.L." CON UN PORCENTAJE DE PARTICIPACIONES DEL 90.00%, TENDRA LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:

1. ES ÚNICA RESPONSABLE EN REPRESENTACION DEL CONSORCIO, POR EL TIEMPO DE GARANTÍA CONFORME EL ARTICULO 40° DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.
2. ENCARGADO DEL TRÁMITE DE LEGALIZACIÓN DE FIRMAS DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DEL CONSORCIO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y EN LA EJECUCION CONTRACTUAL, ASIMISMO, ASUMIR EL COSTO EN QUE SE INCURRA ANTE LA NOTARIA PÚBLICA.
3. APORTAR Y ACREDITAR EN LA OFERTA LOS DOCUMENTOS RESPECTO DE LA SOLVENCIA ECONÓMICA DEL CONSORCIO; ASIMISMO, LOS CERTIFICADOS ISO, DE SER EL CASO.
4. ENCARGADO DE PUBLICAR LA OFERTA DEL CONSORCIO ANTE EL SEACE.
5. APORTAR, PRESENTAR Y ACREDITAR LA FORMACIÓN ACADÉMICA Y LA EXPERIENCIA LABORAL DE TODO EL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE Y/O PERSONAL PROPUESTO (INCLUYENDO LA SUSCRIPCIÓN DE SUS RESPECTIVAS DECLARACIONES JURADAS).
6. APORTAR, PRESENTAR Y ACREDITAR TODOS LOS EQUIPOS Y MAQUINARIAS DURANTE LA ETAPA DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO (TODO EL EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO).
7. RECABAR, GESTIONAR, TRAMITAR Y APORTAR LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS E INDISPENSABLES PARA LA ETAPA DE PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO (PAGO DE CONSTANCIAS ANTE EL OSCE, PAGO ANTE SUNARP PARA OBTENER LA VIGENCIA DE PODER DE AMBAS CONSORCIADAS); ASIMISMO, APORTAR Y PRESENTAR TODOS LOS DOCUMENTOS PARA LA SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES, DENTRO DEL PLAZO QUE OTORQUE LA ENTIDAD CONVOCANTE, DE SER EL CASO.
8. NUESTRO REPRESENTANTE LEGAL ASUMIRÁ LA PRESENTACIÓN LEGAL DEL CONTRATO CON LA ENTIDAD.
9. APORTAR/PRESENTAR TODOS LOS DOCUMENTOS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL (SOLICITUDES DE ADELANTO, AMPLIACIONES DE PLAZO, VALORIZACIONES, DOCUMENTOS DE REEMPLAZOS DE PROFESIONALES, ANOTACIONES DEL CUADERNO DE OBRA, INFORMES, TODOS LOS DOCUMENTOS ANTE LA SUPERVISIÓN, COMUNICACIONES DIVERSAS, ETC).
10. ASIMISMO, DICHA EMPRESA ASUME APORTAR, GESTIONAR, SOLICITAR, TRAMITAR Y/O PRESENTAR TODAS LAS CARTAS FIANZAS: i) GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, ii) GARANTÍA DE ADELANTO DIRECTO Y/O DE MATERIALES PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL.

ESTE DOCUMENTO NO REDACTADO EN LA NI

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO SALVO QUE COEXISTA EN UN ACTO ILÍCITO O CONTRARIO A LA LEY O A LAS BUENAS COSTUMBRES

LA EMPRESA "CORPORACION DOMINUS S.A.C." CON UN PORCENTAJE DE PARTICIPACIONES DEL 10.00%, APORTA PARA LA ELABORACIÓN DE LA OFERTA CON EXPERIENCIA EN OBRAS GENERALES Y SIMILARES REQUERIDAS PARA EL CAPITULO III, EXPERIENCIA EN OBRAS GENERALES Y SIMILARES REQUERIDAS EN EL CAPITULO IV, DE LAS BASES ADMINISTRATIVAS INTEGRADAS.

40. De la revisión de la cláusula séptima del Contrato de Consorcio, se aprecia que la empresa NKMS E.I.R.L., integrante del Consorcio, tenía bajo su responsabilidad "recabar, gestionar, tramitar y aportar la totalidad de los documentos necesarios e indispensables para la etapa de perfeccionamiento del contrato (...); asimismo, aportar y presentar todos los documentos para la subsanación de las observaciones, dentro del plazo que otorgue la entidad convocante, de ser el caso." Asimismo, debía "aportar, gestionar, solicitar, tramitar y/o presentar todas las cartas fianzas: i) garantía de fie cumplimiento para la suscripción del contrato, ii)

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1137-2023-TCE-S6

garantía de adelanto directo y/o de materiales para la etapa de ejecución contractual”.

- 41. Según dicho contrato, era responsabilidad exclusivamente asignada a la empresa NKMS E.I.R.L., la presentación de la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato, incluida la carta fianza materia de cuestionamiento.
- 42. Sin embargo, obra en el expediente el Anexo N° 5 - Promesa de consorcio, presentada junto con la oferta el 16 de noviembre de 2020, de cuya revisión se aprecia que los integrantes del mismo, convinieron lo siguiente:

NOTARIA VENERO BOCANGEL  
Jr. Moquegua 206 Esq. con Calle Cusco  
Huancayo Junín - Perú  
Telefax 218564

NOTARIA PADORA BALBUENA  
Av. La Molina N° 1071 San José, 11 Molina  
Cusco, Junín y Huancayo - Perú

Tribunal de Contrataciones del Estado  
20 de Mayo 2023  
EXP. N° 0032  
FOLIO N°

ANEXO N° 5  
PROMESA DE CONSORCIO

Señores:  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 007-2020/MDASFCS-1  
Presente.

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 007-2020/MDASFCS-1.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

- a) Integrantes del consorcio:
  1. CORPORACION DOMINUS S.A.C.
  2. NKMS E.I.R.L.
- b) Designamos al Sr. TUEROS YANCE CARLOS, identificado con DNI N° 40262027, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con la Municipalidad Distrital de Ayna San Francisco.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

- c) Fijamos nuestro domicilio legal común en el Jr. Junín N° 1168, del Distrito y Provincia de Huancayo, departamento de Junín.

Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE CORPORACION DOMINUS S.A.C. Ejecución de la Obra.	10% <sup>1</sup>
2. OBLIGACIONES DE NKMS E.I.R.L. Ejecución de la Obra, administración logística y facturación.	90% <sup>2</sup>
TOTAL OBLIGACIONES	100% <sup>3</sup>

Ayna San Francisco, Noviembre del 2020.

CORPORACION DOMINUS S.A.C.  
CORPORACION DOMINUS S.A.C.  
COORDINADOR JUAN ALBERTO  
DNI N° 41609903

NKMS E.I.R.L.  
Nancy Katherine Nancy Sedano  
Nancy Katherine Nancy Sedano  
NKMS E.I.R.L.  
MARRO SEDANO NANCY KATHERINE  
DNI N° 20034247

LEGALIZACIÓN AL DORSO

LEGALIZACIÓN A LA VUELTA

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REPRODUcido EN SU TOTALIDAD

1. Consignar únicamente el porcentaje total de las obligaciones, el cual debe ser expresado en número entero, sin decimales.  
2. Consignar únicamente el porcentaje total de las obligaciones, el cual debe ser expresado en número entero, sin decimales.  
3. Este porcentaje corresponde a la suma de los porcentajes de las obligaciones de cada uno de los integrantes del consorcio.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1137-2023-TCE-S6*

Como se observa, en la Promesa de Consorcio las obligaciones de ambos consorciados han sido distribuidas de la siguiente manera:

1. Obligaciones de CORPORACIÓN DOMINUS S.A.C. Ejecución de la Obra	10%
2. Obligaciones de NKMS E.I.R.L. Ejecución de la Obra, administración logística y facturación	90%
TOTAL DE OBLIGACIONES	100%

Nótese que las obligaciones indicadas en la promesa de consorcio han sido variadas con ocasión de la suscripción del contrato de consorcio, en contravención a la normativa de contrataciones del Estado, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, referida a la participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado, las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del Consorcio no pueden ser modificadas con ocasión de la suscripción del contrato de consorcio.

Adicionalmente a lo mencionado, debe tenerse en cuenta que, para que la individualización de responsabilidad sea factible, la asignación de obligaciones en la **promesa de consorcio** debe generar suficiente certeza, debiéndose hacer referencia a obligaciones específicas, sin que se adviertan contradicciones en su propio contenido ni inconsistencias con otros medios probatorios y elementos fácticos que puedan resultar relevantes y de valoración conjunta, para la evaluación del caso concreto.

Por tanto, en opinión de este Colegiado, en el caso concreto, el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio no permite individualizar la responsabilidad administrativa, debido a que existen contradicciones con el contrato de consorcio presentado; razón por la cual ambos consorciados mantienen responsabilidad solidaria respecto a la documentación cuestionada que fue presentada para el perfeccionamiento del contrato.

43. Por los argumentos expuestos, no corresponde individualizar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio, debiendo atribuirse responsabilidad tanto a la empresa consorciada NKMS E.I.R.L. como a la empresa CORPORACIÓN DOMINUS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA por las infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1137-2023-TCE-S6*

#### ***Concurso de Infracciones***

44. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado se ha formado convicción de la comisión de las infracciones referidas a presentar ante la Entidad documentos falsos y con información inexacta.
45. En ese sentido, de acuerdo al artículo 228 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor y, en caso concurren infracciones sancionadas con multa e inhabilitación, se aplica de inhabilitación.
46. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
47. Al respecto, se tiene que el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley dispone que, ante la infracción por la presentación de información inexacta, se establece como sanción la inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses. Asimismo, se aprecia que a la infracción por presentar documentos falsos le corresponde como sanción la inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor a sesenta (60) meses; por consiguiente, se aplicará la sanción de inhabilitación prevista para la conducta tipificada como infracción en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por ser la sanción que resulta mayor. Siendo ello así, el rango de la sanción a imponer será de inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor a sesenta (60) meses.

#### ***Graduación de la sanción***

48. En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1137-2023-TCE-S6*

estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse a los integrantes del Consorcio, se deben considerar los siguientes criterios:

- a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción de presentar documentación falsa e información inexacta, reviste gravedad pues supone la trasgresión del principio de presunción de veracidad, en vista que, si bien a través de dicho principio la administración pública se encuentra en el deber de presumir como veraces los documentos presentados por el administrado, esta situación ha quedado desvirtuada desde el momento en que se ha verificado la presentación de documentación falsa e información inexacta para la suscripción del contrato.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de conformidad con la valoración realizada por este Colegiado a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se verifica que los integrantes del Consorcio actuaron, cuando menos, de forma dolosa, al haber presentado ante la Entidad el documento falso e información inexacta contenida en la carta fianza N° 001295794136.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** sobre este aspecto, se debe tener en consideración que la presentación de documentación falsa y con información inexacta conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes de que fueran denunciados.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), la empresa consorciada NKMS E.I.R.L. no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, mientras



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1137-2023-TCE-S6*

que la empresa CORPORACIÓN DOMINUS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA cuenta con el siguiente antecedente de sanción:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	TIPO
17/10/2017	17/05/2018	7 MESES	2286-2017-TCE-S2	16/10/2017	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** los integrantes del Consorcio se apersonaron al procedimiento administrativo sancionador y presentaron sus descargos solicitados en el decreto de inicio.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que los integrantes del Consorcio hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.
- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria:** la empresa consorciada NKMS E.I.R.L. se encuentra acreditada como pequeña empresa en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, mientras que la empresa CORPORACIÓN DOMINUS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA se encuentra acreditada como microempresa en el referido registro; no obstante, no obra en el expediente administrativo alguna información que permita analizar la existencia de una posible afectación a las actividades productivas o de abastecimiento de dichas empresas, en los tiempos de crisis sanitaria.
49. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsificación de documentos y la falsa declaración en procedimiento administrativo constituyen ilícitos penales, previstos y sancionados en el artículo 427 y 411 del Código Penal, respectivamente, los cuales tutelan como bienes jurídicos la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.
50. En tal sentido, dado que el numeral 229.5 del artículo 229 del Reglamento, dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1137-2023-TCE-S6*

podieran adecuarse a un ilícito penal, este Colegiado dispone que se remita al Ministerio Público - distrito fiscal de Ayacucho, copias del presente expediente administrativo sancionador, así como copia de la presente Resolución; debiendo precisarse que el contenido de dichos folios constituyen las piezas procesales sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

51. Asimismo, corresponde remitir copia de la presente resolución al Titular y al Órgano de Control Institucional de la Entidad, así como a la Contraloría General de la República, para que, según sus facultades, evalúen el procedimiento de suscripción del contrato llevado a cabo por la Entidad en el marco del presente procedimiento de selección, dado que existen indicios de irregularidades en el manejo de la documentación involucrada en dicho procedimiento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la intervención de las Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Mariela Nereida Sifuentes Huamán, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022- OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **NKMS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20568968647)**, integrante del **CONSORCIO SAN MIGUEL DE AYNA**, por el periodo de **treinta y ocho (38) meses** de suspensión temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por la comisión de la infracción consistente en haber presentado, para la suscripción del Contrato, documento falso o adulterado y con información inexacta ante la Entidad, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° AS-DU-114 2020-SM-7-2020-MDASF/CE - Primera convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación de los servicios del sistema de agua potable y alcantarillado en doce localidades de los CC.PP de Rosario, San Martín y Machente



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1137-2023-TCE-S6*

del distrito de Ayna - provincia La Mar – Ayacucho”, convocada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AYNA SAN FRANCISCO; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. **SANCIONAR** a la empresa **CORPORACIÓN DOMINUS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20486960401)**, integrante del **CONSORCIO SAN MIGUEL DE AYNA**, por el periodo de **treinta y ocho (38) meses** de suspensión temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por la comisión de la infracción consistente en haber presentado, para la suscripción del Contrato, documento falso o adulterado y con información inexacta ante la Entidad, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° AS-DU-114 2020-SM-7-2020-MDASF/CE - Primera convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra “Mejoramiento y Ampliación de los servicios del sistema de agua potable y alcantarillado en doce localidades de los CC.PP de Rosario, San Martín y Machente del distrito de Ayna - provincia La Mar – Ayacucho”, convocada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AYNA SAN FRANCISCO; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente del Sistema Informático del Tribunal-SITCE.
4. Remitir copias del anverso y reverso del presente expediente administrativo sancionador, así como copia de la presente resolución, al Ministerio Público - distrito fiscal de Ayacucho, de acuerdo con lo señalado en el fundamento 50 de la presente resolución.
5. Remitir copia de la presente resolución al Titular y al Órgano de Control Institucional de la Entidad, así como a la Contraloría General de la República, para que adopten las medidas que correspondan conforme a sus competencias, de conformidad con lo señalado en el fundamento 51 de la presente resolución.



**PERÚ**

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1137-2023-TCE-S6*

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CECILIA BERENISE PONCE  
COSME  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ  
CHUQUILLANQUI  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**MARIELA NEREIDA  
SIFUENTES HUAMÁN  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

SS.  
Sifuentes Huamán.  
Ponce Cosme.  
**Álvarez Chuquillanqui.**